

**ACUERDO GENERAL
MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS
INSTITUCIONALES PARA PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA.**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con las bases y principios contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y con la finalidad de proveer a su cabal cumplimiento por parte del Poder Legislativo.

Artículo 2.- El Poder Legislativo, en la interpretación de la Ley y el presente Acuerdo deberá favorecer el principio de publicidad de la información y en el ámbito de su competencia estará obligado a respetar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir la información pública.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. Ley de Acceso: La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- II. Acuerdo: Este Acuerdo General, mediante el cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.
- III. Comisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.
- IV. Poder Legislativo: El Poder Legislativo del Estado incluyendo sus diversas instancias como el Congreso del Estado, la Diputación Permanente y cualquiera de sus dependencias.
- V. Gran Comisión: La Gran Comisión del Congreso del Estado, como órgano de gobierno y representación del Poder Legislativo.
- VI. Secretaría General: La Secretaría General del Congreso del Estado.
- VII. Información Pública del Poder Legislativo: Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en dominio del Poder Legislativo, con las reservas que se mencionan en la Ley.
- VIII. Información Confidencial: La información en dominio del Poder Legislativo relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.
- IX. Información Reservada: La información pública, del dominio del Poder Legislativo, que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Acceso.
- X. Unidad de Acceso o Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo: La oficina del Poder Legislativo responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública de los particulares.
- XI. Coordinador de la Unidad: El servidor público designado por el Poder Legislativo encargado del trámite de las solicitudes que se presenten ante la oficina receptora, respecto de las peticiones de acceso a la información pública.
- XII. Solicitante: Toda persona que, conforme a la Ley y este Acuerdo, ejerza su derecho de acceso a la información pública ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.
- XIII. Fichero o Base de Datos: Sistema de información automatizado empleado para el almacenamiento y tratamiento de datos de carácter personal.

Artículo 4.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de Hábeas Data. El solicitante será responsable del destino de la información que se obtenga.

Artículo 5.- Los servidores públicos del Poder Legislativo serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven y estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley de Acceso, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad del Poder Legislativo deberá proporcionarla o hacerla pública.

Artículo 6.- En los términos de la Ley de Acceso, la obligación del Poder Legislativo de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende el proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su dominio.

Capítulo Segundo De la Información Mínima del Poder Legislativo que debe ser Difundida por Oficio

Artículo 7.- Para dar publicidad a la información de oficio del Poder Legislativo se utilizará un sistema de cómputo accesible a su consulta, el cual se instalará en el edificio del Palacio Legislativo, así como en la página de Internet del Congreso del Estado.

Artículo 8.- La información de oficio será actualizada de acuerdo a su propia naturaleza para que pueda ser útil y mantener su certidumbre.

Artículo 9.- El Poder Legislativo difundirá de oficio la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige.
- II. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.
- III. La integración de las Comisiones Permanentes.
- IV. La integración de los Grupos Parlamentarios.
- V. Las leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general que expida.
- VI. El Diario de los Debates del Congreso del Estado.
- VII. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal correspondiente, o el ordenamiento equivalente.
- VIII. Los resultados de las auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, así como las minutas de las reuniones oficiales.
- IX. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, del servidor público encargado de conocer y resolver las solicitudes de información pública.
- X. Los requisitos que deben reunir las iniciativas que presenten los sujetos facultados constitucionalmente para ello.
- XI. Los datos de fecha, lugar, condiciones y requisitos de participación de las consultas públicas que realice.
- XII. Los balances generales y su estado financiero.
- XIII. Los destinatarios y el uso autorizado de recursos públicos.
- XIV. Las Controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.
- XV. Las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, sometidas al Pleno del Congreso.

- XVI. Las iniciativas que se presenten en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.
- XVII. Dictámenes sobre iniciativas que se presenten al Pleno del Congreso.
- XVIII. Información anual de actividades.
- XIX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como sus resultados.
- XX. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de todas las disposiciones de carácter general contenidas en las leyes o decretos que deban ser publicadas para que entren en vigor, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", también se deberá difundir anualmente un listado general de leyes y decretos de nueva creación o que establezcan importantes reformas y adiciones a los ordenamientos jurídicos.

Artículo 10.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, o arrendamientos, deberán contener:

- I. La identificación precisa del contrato.
- II. El monto.
- III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.
- IV. El plazo para su cumplimiento.
- V. Los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 11.- Tratándose de obra pública directa que se ejecute y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

- I. El monto.
- II. El lugar.
- III. El plazo de ejecución.
- IV. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra.
- V. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 12.- El Poder Legislativo realizará actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo, apoyándose en las normas de operación y lineamientos pertinentes que en apego a la Ley de Acceso expida la Comisión, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información. En todo caso, la actualización de la información será al menos semestral.

Artículo 13.- El Poder Legislativo sistematizará la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en internet.

De igual manera, proveerá la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En la Biblioteca del Congreso del Estado se preverá la instalación de un mínimo equipo de cómputo que facilite el acceso a la información básica, garantizada en este capítulo.

Artículo 14.- En cada reunión del Poder Legislativo en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

La minuta referida deberá contener:

- I. Lugar y fecha de la reunión.
- II. Nombre y puesto de los servidores públicos participantes.
- III. La relación de asuntos tratados u orden del día.
- IV. Las conclusiones o acuerdos tomados.

Capítulo Tercero **De la Promoción de una Cultura de Apertura**

Artículo 15.- El Poder Legislativo establecerá la capacitación de sus servidores públicos, en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Hábeas Data.

Artículo 16.- El Poder Legislativo colaborará con la Comisión en las actividades de capacitación y actualización que ésta implemente en ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo Cuarto **De la Información Reservada, Confidencial y Política**

Artículo 17.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública del dominio del Poder Legislativo sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

Artículo 18.- La información reservada es aquella que por su contenido, alcances o efectos que habrá de producir y que por interés público deba mantenerse bajo reserva, aunque sea temporalmente, que así sea determinada por acuerdo de la Gran Comisión.

Artículo 19.- Tendrá el carácter de información reservada, en los términos de la Ley de Acceso y el presente Acuerdo, la siguiente:

- I. Los asuntos que por su propia naturaleza deben ser tratados en sesión secreta que en diversas fracciones prevé el artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso.
- II. Los asuntos que se encuentren en trámite ante las Comisiones del Congreso a quienes les hayan sido turnados para su estudio, análisis y dictamen, en su caso, por la Legislatura, en los cuales se entorpecería su curso, dilatándose o afectando gravemente los resultados.
- III. El desarrollo de visitas administrativas o auditorías que esté practicando la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, hasta en tanto se concluyan para conocer sus resultados.
- IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sinaloa, deba guardarse confidencialidad.
- V. Cuando se trate de información de particulares recibida por el Poder Legislativo bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas bajo el dominio de las autoridades.
- VI. Cuando se trate de asuntos que sólo interesen al orden interno de la propia Cámara, que conozca la Legislatura, la Diputación Permanente, la Gran Comisión o la Secretaría General, en sus respectivos casos, y consecuentemente se traduzcan en acuerdos aislados que no afecten o trasciendan al interés general.
- VII. Otras similares a las antes mencionadas que deriven de la normatividad aplicable al Poder Legislativo.

Artículo 20.- El acuerdo de clasificación de reserva de la información, expedido por la Gran Comisión, deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos de la Ley.

La falta del acuerdo a que se refiere el párrafo precedente no implica la pérdida de carácter de reservado de la información, cuya clasificación como reservada es ordenada por la Ley, por lo que la Gran Comisión podrá subsanar dicha omisión.

Artículo 21.- El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años en los términos del artículo 24 de la Ley de Acceso. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.

El Poder Legislativo podrá solicitar la ampliación del término, en su totalidad o en las partes pertinentes, para lo cual deberá acudir a la Comisión, mediante pedimento fundado y motivado con una anticipación de cuando menos quince días anteriores a la fecha del fenecimiento de la reserva.

Artículo 23.- El término establecido para la información clasificada como reservada se contará a partir de la fecha del acuerdo que la clasifica como tal. Si faltare éste, se contará a partir de la fecha en que la información fue producida.

Artículo 24.- Los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

Artículo 25.- La información confidencial se limitará a constituir archivos personales con fines oficiales y absolutamente lícitos, sin poder comprender mayores datos que los estrictamente indispensables de la persona de que se trate, que la identifiquen por características o individualidades que no dañen su vida íntima ni la denigren; pudiendo actualizarse la información y conservarse bajo reserva.

Sólo en caso de que con autorización expresa de la persona de cuyos datos individuales se trate o a pedimento de autoridad competente, y para el desempeño de funciones públicas, podrá transmitirse información de esta naturaleza.

Artículo 26.- El ejercicio del derecho de Hábeas Data, para que se le proporcione la información confidencial al propio interesado, a fin de que se cerciore de que sus datos personales se conservan en el estado que deben guardar y ante la autoridad de su resguardo; requiere la plena identificación del protegido, y en lo demás deberá cumplirse con los requisitos propios de toda solicitud de información previstos en este Acuerdo.

Artículo 27.- A las solicitudes de información política se deberá anexar la documentación correspondiente para acreditar por el solicitante su carácter de ciudadano, sin lo cual no se les dará trámite.

Artículo 28.- Estando pendiente de resolver una solicitud a que se refiere el artículo anterior, si el solicitante es suspendido en sus derechos políticos, quedará también en suspenso el trámite de su solicitud y si se le priva de tales derechos, se decretará el sobreseimiento del trámite, ordenándose archivar como asunto concluido; por las mismas razones también se dictarán las resoluciones

correspondientes en el trámite del recurso de inconformidad, interpuesto contra la resolución que hubiera negado la información política solicitada.

Capítulo Quinto **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo**

Artículo 29.- Se crea, como dependencia de la Secretaría General, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo como la oficina responsable de las solicitudes de información que formulen las personas ante el Poder Legislativo y para tal efecto se designará por la Gran Comisión al Coordinador de la Unidad.

La Unidad de Acceso tendrá sus oficinas en las instalaciones del Palacio Legislativo.

El cargo de Coordinador es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica.

Artículo 30.- La Unidad tendrá como objetivos principales los siguientes:

- I. Recibir y atender las solicitudes de información pública, conforme a las bases de la Ley de Acceso y el presente Acuerdo.
- II. Informar a los solicitantes, en forma sencilla y comprensible, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse.
- III. Las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.
- IV. La manera de llenar los formatos que se requieran.
- V. Todas las demás que se establezcan en este Acuerdo o le sean señaladas por la Gran Comisión o la Secretaría General.

Artículo 31.- Para ser Coordinador de la Unidad se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense.
- II. Tener cuando menos treinta años de edad.
- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en cualquier campo de las ciencias sociales.
- IV. Tener conocimiento de la Ley de Acceso.
- V. Conocer las actividades que realiza el Poder Legislativo.
- VI. Tener capacidad para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública estatal.
- VII. No haber sido sentenciado por delito intencional o sancionado por responsabilidad administrativa.

Artículo 32.- El Coordinador de la Unidad podrá ser retirado de su cargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Sus actuaciones no se adecuen a lo dispuesto por la Ley de Acceso y este Acuerdo.
- II. Las actividades que lleve a cabo manifiesten un desconocimiento de las funciones que realiza el Poder Legislativo.
- III. No demostrar la capacidad necesaria para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública estatal.
- IV. Haber sido denunciado, sentenciado o amonestado por responsabilidad administrativa o de naturaleza penal.

Artículo 33.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Poder Legislativo previstas en la Ley de Acceso y el presente Acuerdo.
- II. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere el artículo 9 de este Acuerdo.
- III. Conocer, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Unidad.
- IV. Aplicar los criterios aprobados para el cobro de derechos para la reproducción por cualquier medio disponible de documentos que contengan información pública.
- V. Asegurar el debido ejercicio del derecho de Hábeas Data y la protección de los datos personales, que sean del dominio del Poder Legislativo.
- VI. Elaborar, en coordinación con la Secretaría General, los formatos de las solicitudes de acceso a la información pública del Poder Legislativo.
- VII. Elaborar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública del Poder Legislativo, sus resultados y costos.
- VIII. Establecer, en coordinación con la Secretaría General, los procedimientos internos adecuados para procurar la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de la información.
- IX. Realizar una capacitación permanente para el buen desempeño de sus atribuciones.
- X. Proponer la organización de seminarios, cursos y talleres, para los servidores públicos del Poder Legislativo a fin de que tengan el debido conocimiento de la Ley de Acceso y el presente Acuerdo.
- XI. Colaborar con las demás entidades públicas en acciones relativas a la materia de la Ley de Acceso, impulsando en su caso la celebración de convenios por parte de la Gran Comisión.
- XII. Preparar, antes de que termine el primer trimestre de cada año, el informe, correspondiente al año anterior, que el Poder Legislativo debe presentar a la Comisión.

Este informe incluirá:

- a) El número de solicitudes de información presentadas a dicha entidad y la información objeto de las mismas;
- b) La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes;
- c) Las prórrogas por circunstancias excepcionales;
- d) El tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y
- e) La cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

XIII. Contribuir a la difusión del informe anual publicado por la Comisión.

XIV. Las demás que le señalen otros ordenamientos, la Gran Comisión o la Secretaría General.

Artículo 34.- La información pública, a elección del solicitante, podrá ser proporcionada de manera verbal o por escrito en cualquier medio de reproducción de los documentos en que se contenga.

Artículo 35.- El Poder Legislativo, a través de la Unidad establecerá relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de las entidades públicas que se mencionan en la Ley de Acceso.

Capítulo Sexto

Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública

Artículo 36.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, en dominio del Poder Legislativo, ante la Unidad de Acceso creada para tal fin.

Artículo 37.- La información, a petición de parte, será accesible a toda persona que la solicite, salvo el derecho de Hábeas Data en el cual deberá acreditarse el interés jurídico de quien lo ejerza y en materia política el carácter de ciudadano mexicano.

Artículo 38.- La información pública a cargo del Poder Legislativo, regulada por la Ley de Acceso y clasificada en la forma y términos que prevé ésta y el presente Acuerdo, podrá ser proporcionada en forma verbal, escrita y documentada, según el caso.

Para los casos de solicitud verbal, la solicitud se registrará en un formato expedido para tal efecto donde se mencionarán las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 39.- El escrito por el cual se ejercite el derecho de acceso a la información pública ante el Poder Legislativo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Dirigirse al H. Congreso del Estado.
- II. Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante.
- III. Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere y si se trata de la reproducción de un documento, identificarlo especificando si se pretende obtener copia simple o certificada del mismo o algún otro medio legalmente autorizado para reproducirlo.
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones.
- V. Nombre y domicilio de la persona que se faculta, en su caso, para que a su nombre y representación reciba la documentación de la información.
- VI. Firma de la peticionaria, o la manifestación de no saber o no poder firmar, estampando al caso su huella digital.

Los menores de edad ejercerán el derecho de acceso a través de quienes ejerzan la patria potestad, sean sus tutores o tengan su representación legal.

El domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el de la persona autorizada se localizará en la población donde reside el Congreso del Estado.

Si el interesado presenta copia de su solicitud para que se le acuse de recibo, ésta deberá sellarse fijando día y hora de la fecha de recepción.

Artículo 40.- Los datos a que se refiere el artículo anterior deberán ser alimentados de manera inmediata en el sistema informático habilitado para tal fin en la Unidad.

Artículo 41.- Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o moral, deberá acreditar su personalidad; si la información requerida fuera de materia política deberá acreditar su carácter de ciudadano mexicano.

Artículo 42.- Si la solicitud es obscura, confusa, o no contuviere todos los datos requeridos o se presentare sin ser la oficina competente, el Coordinador de la Unidad de Acceso deberá hacérselo saber al solicitante en el momento de su presentación, si tal irregularidad fuese manifiesta; o en su caso, dentro de tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare o complete, debiendo apercebir a la peticionaria de que, si no lo hace en el plazo que establece este Acuerdo, la solicitud será desechada de plano.

En caso de actualizarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el servidor público encargado de la oficina receptora deberá orientar al solicitante para subsanar las omisiones, ambigüedades o irregularidades de su pedimento.

En tanto no se subsanen las omisiones, ambigüedades o irregularidades de la solicitud no correrá el término previsto en el artículo 31 de la Ley de Acceso para satisfacer la petición de información.

Artículo 43.- En caso de que el solicitante no complete, corrija, aclare o subsane las irregularidades de su solicitud dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación, no obstante habersele apercibido en los términos de este Acuerdo, ésta será desechada de plano.

Artículo 44.- Cuando la solicitud fuere presentada en forma verbal, el responsable de la oficina receptora deberá complementar el formato correspondiente, asentando los datos contenidos en el artículo 39 de este Acuerdo.

Artículo 45.- Una vez recibida la solicitud, el Coordinador de la Unidad la registrará y formará el expediente respectivo, y en caso de ser procedente realizará las acciones necesarias para satisfacer la información solicitada.

Cuando la información solicitada se encuentre publicada entre la dada a conocer de oficio por el Poder Legislativo, se le hará saber al peticionario, quedando con ello satisfecha la solicitud.

Artículo 46.- La solicitud de información, realizada en los términos del artículo 31 de la Ley de Acceso y el presente Acuerdo, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

La prórroga deberá notificarse por escrito al solicitante, manifestándole las razones por las cuales se hará uso de ésta y se hará con una anticipación, de al menos un día, antes de la fecha del vencimiento del plazo ordinario.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Artículo 47.- Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir a la Comisión, en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley de Acceso, a través del recurso legalmente procedente.

Artículo 48.- Los plazos para resolver acerca de las solicitudes de información correrán a partir del día hábil siguiente a su presentación e incluirán en ellos el día de su vencimiento.

Artículo 49.- En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada, indicando si se trata de información reservada, confidencial o inexistente en su caso.

Artículo 50.- El Coordinador de la Unidad de Acceso, en caso de considerar que es incompetente legalmente para resolver las solicitudes de información, así se declarará, fundando y motivando su resolución y remitiendo sus actuaciones a la dependencia que estime sea competente.

Artículo 51.- El examen o consulta que soliciten las personas de la información pública será gratuito. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará a la Unidad de Acceso a

realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en la Ley respectiva.

Artículo 52.- Se deberá hacer del conocimiento del solicitante los costos que por pago de derechos de reproducción de los documentos en que se contenga la información, mismos que deberán solventarse de conformidad con la ley tributaria respectiva.

Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

II. El costo de envío, en su caso.

Artículo 53.- En beneficio de los solicitantes se establecerán mecanismos que permitan reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

Artículo 54.- En caso de que la expedición de algún documento informativo generara algún costo que no deba ser gratuito por mandato legal, así como el pago de algún derecho fiscalmente establecido, deberá cubrirse previamente por el solicitante para proporcionársele la información, documento o cualquiera otra forma de reproducción legalmente procedente.

Los términos para la entrega de la información, no correrán en tanto el solicitante no acredite haber realizado el pago correspondiente.

Artículo 55.- Las notificaciones y comunicados se realizarán por lista que publicará la Unidad de Acceso en estrados visibles al público y en internet. Las resoluciones que manden aclarar o completar la solicitud, la desechen o rechacen, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Capítulo Séptimo **Del Ejercicio del Derecho de Hábeas Data**

Artículo 56.- La información confidencial en dominio del Poder Legislativo, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 57.- El Poder Legislativo informará a la Comisión, a petición de ésta, la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

Artículo 58.- El Poder Legislativo contará con un sistema de información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

Artículo 59.- El servidor público responsable del archivo o sistema que contenga la información relativa a datos personales deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su confidencialidad, tendentes a evitar su tratamiento o acceso no autorizado.

El servidor público que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales estará obligado al secreto profesional respecto de los mismos y sólo podrá ser relevado de esta obligación por las causas siguientes:

I. Cuando así lo ordene una resolución judicial; o

II. Cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas o la salud pública.

Artículo 60.- Los archivos con datos personales en dominio del Poder Legislativo deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

Artículo 61.- La finalidad de un fichero y su utilización en función, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- I. Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 62.- El Poder Legislativo velará por el derecho que toda persona tiene de:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne.
- II. Conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras.
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos.
- IV. Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole advertir las razones que motivaron su pedimento.

Para el ejercicio del derecho anterior, se requerirá que el interesado presente su solicitud por escrito con los requisitos señalados en el artículo 39 de este Acuerdo, acreditando, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Acceso, su derecho subjetivo, interés legítimo o las razones que motiven su pedimento.

Capítulo Octavo

Recurso de Inconformidad y Sobreseimiento

Artículo 63.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones del Poder Legislativo que negaren o limitaren el acceso a la información bajo su dominio, dentro de un plazo de diez días hábiles, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en los artículos del 44 al 54 de la Ley de Acceso, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

Artículo 64.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito dirigido a la Gran Comisión, por conducto de la Unidad de Acceso.

Artículo 65.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá contener los requisitos y anexos siguientes:

- I. Estar dirigido a la Gran Comisión del H. Congreso del Estado.
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, con personalidad jurídica reconocida a través de escritura notarial.
- III. Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado.
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

- V. Precisar el acto o resolución impugnada.
- VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación.
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados.
- VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, a menos que no la tuviere en su poder, para lo cual señalará el expediente o archivo en que se encuentre. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de iniciación del trámite.
- IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente.
- X. La firma del promovente o, en su caso, su huella digital.

Artículo 66.- El Presidente de la Gran Comisión proveerá en un término que no exceda de tres días respecto de la admisión del recurso y no podrá rechazarlo, a menos que sea manifiesta e indudable su improcedencia.

Artículo 67.- Será procedente el recurso de inconformidad, que se presente ante la Unidad, cuando se haga valer la impugnación en tiempo y forma.

Artículo 68.- En caso de que el escrito del recurso, sea incompleto o carezca de claridad, el Presidente de la Gran Comisión, emitirá dentro del término de dos días el proveído que así lo indique, para que en cumplimiento del mismo y en el término de tres días siguientes al de la notificación al recurrente, complete su escrito o aclare lo que se le ordene, con apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso.

En tanto no se subsanen los errores a que se refiere el párrafo anterior, no correrá el término para pronunciar la resolución.

Subsanados que fueran por el inconforme los errores de forma o fondo, se admitirá el recurso a trámite.

En caso de no subsanarse, el Presidente de la Gran Comisión desechará de plano el recurso.

Artículo 69.- Una vez admitido el recurso de inconformidad, se desahogarán las pruebas que se hubieren ofrecido en un término que no exceda de cinco días después del auto de admisión del recurso.

Desahogadas las pruebas se pronunciará la resolución, que conforme a derecho corresponda.

Artículo 70.- Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo 48 de la Ley de Acceso.

Artículo 71.- El Presidente de la Gran Comisión, inmediatamente después de que concluya el trámite del recurso, lo remitirá a ésta para que pronuncie la resolución definitiva, la cual habrá de dictarse en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que recibió el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 72.- Para los efectos del artículo anterior, el trámite del recurso se entiende por concluido, tan pronto como se reciban las pruebas, si no existe alguna otra diligencia pendiente que realizar a la solicitud del interesado o acordada por el Presidente de la Gran Comisión.

Artículo 73.- Cuando el recurso de inconformidad que se presente por escrito no sea competencia del Poder Legislativo, o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano.

Artículo 74.- Contra la resolución definitiva que ponga fin al recurso de inconformidad en perjuicio del recurrente, procederá la instancia de revisión ante la Comisión, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Acceso.

Artículo 75.- Son también facultades del Presidente de la Gran Comisión proponer a ésta declarar el sobreseimiento del recurso, cuando se actualice alguna de las causas previstas por el artículo 51 de la Ley de Acceso.

Artículo 76.- Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de inconformidad.
- II. La Gran Comisión modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.
- III. El inconforme fallezca.

Artículo 77.- La Gran Comisión tendrá facultades para declarar el sobreseimiento del recurso por alguna de las causas previstas en el artículo anterior.

Artículo 78.- Las resoluciones administrativas que emita la Gran Comisión para ratificar o revocar un acto administrativo sobre el acceso a la información, deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 79.- La resolución final deberá emitirse por escrito. En los casos en que se confirme la negativa a liberar información, la autoridad estará obligada a especificar los recursos e instancias con los que cuenta el quejoso para hacer valer su inconformidad, si a su derecho conviene.

Artículo 80.- Contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad el promovente podrá interponer el recurso de revisión ante la Comisión, observando las formalidades previstas para el recurso de inconformidad.

Artículo 81.- Para el Poder Legislativo las resoluciones de la Comisión serán definitivas y la persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Capítulo Noveno Faltas Administrativas

Artículo 82.- Comete falta a la Ley de Acceso y al presente Acuerdo, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, cuando sus actuaciones no se adecuen a lo dispuesto por la Ley y este Acuerdo, se realicen con desconocimiento de las funciones del Poder Legislativo, o demuestre incapacidad para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública del Poder Legislativo.

Artículo 83.- La gravedad de la falta, calificada por la Gran Comisión, implicará alguna de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión del Cargo.
- III. Retiro del cargo de Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Artículo 84.- La responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos del Poder Legislativo, por infracciones a la Ley de Acceso, se rige por lo que ella prevé en su Capítulo Noveno y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. La Gran Comisión, a propuesta del Secretario General del Congreso, al inicio de la vigencia del presente Acuerdo nombrará al Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO. El informe a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Acceso y el artículo 33 Fracción XII de este Acuerdo se presentará por primera vez ante la Comisión antes de que termine el primer trimestre del año 2004.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de abril de dos mil tres.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

**DIP. JESÚS ALBERTO AGUILAR PADILLA
PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO CAMACHO MENDOZA
SECRETARIO**